



Ref.: LABORAL Nº 45

Fecha: 31/08/11

Asunto:

Medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes y el fomento de la estabilidad en el empleo

Estimado asociado:

El BOE de 30 de agosto de 2011, publica el **Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.**

CAPÍTULO I

Medidas para promover el empleo de los jóvenes.

Contrato para la formación y el aprendizaje.

Tendrá por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de **alternancia de actividad laboral retribuida en una empresa con actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.**

Reglas:

- a) Se podrá celebrar con trabajadores **mayores de dieciséis y menores de veinticinco años que carezcan de la cualificación profesional reconocida por el sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo** requerida para concertar un contrato en prácticas.

El límite máximo de edad no será de aplicación si se concierta con personas con discapacidad.

- b) **La duración mínima será de un año y la máxima de dos.** Podrá prorrogarse por doce meses, en atención a las necesidades formativas del trabajador en los términos que se establezcan reglamentariamente, **o en función de las necesidades organizativas o productivas de las empresas**, según convenio colectivo, o cuando se celebre con

trabajadores que no hayan obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria.

- c) Expirada la duración no podrá ser contratado, otra vez, bajo esta modalidad.

No se podrán celebrar contratos cuando el puesto de trabajo haya sido desempeñado **anteriormente por el trabajador en la misma empresa por tiempo superior a doce meses.**

- d) **Deberá recibir formación** inherente al contrato en **un centro formativo de la red^(*)** a que se refiere la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/2002, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional reconocido por el sistema nacional de empleo.

La actividad laboral desempeñada deberá estar relacionada con las actividades formativas^(*), deberán comenzar en un máximo de cuatro meses a contar desde la fecha de la celebración del contrato.

Los contratos con trabajadores que no haya obtenido el título de graduado en Educación Secundaria Obligatoria deberá permitir la obtención de dicho título.

Reglamentariamente se desarrollará el sistema de impartición y las características de la formación en los centros formativos, así como su acreditación antes del 31 de Diciembre.^(*)

- e) **La cualificación o competencia profesional** adquirida para la formación y el aprendizaje será objeto de acreditación en los términos previstos en la Ley Orgánica 5/2002. La Administración pública competente expedirá el correspondiente certificado de profesionalidad.

- f) **El tiempo de trabajo no podrá ser superior al 75 por ciento de la jornada máxima prevista en el convenio colectivo** ó máximo legal. No podrán realizar horas extraordinarias, ni trabajos nocturnos ni trabajos a turnos.

- g) La retribución del trabajador se fijará en proporción al tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con lo establecido en convenio colectivo, no pudiendo ser inferior al salario mínimo interprofesional en proporción al tiempo de trabajo efectivo.

(*) Las novedades laborales de este real decreto-ley publicado ayer, están vigentes desde hoy mismo. No obstante, habrá de tenerse en cuenta que, aunque se puedan suscribir ya el contrato de formación y aprendizaje para jóvenes, la norma establece que el 25 por 100 de la jornada dedicado a formación se realizará en centros "reconocidos" por el sistema nacional de empleo". Ningún centro tiene aún programa o curso específico que impartir a los jóvenes.

- h) La acción protectora de la Seguridad Social de estos contratos comprenderá todas las contingencias, situaciones protegibles y prestaciones, incluido el desempleo. Asimismo tendrán derecho a la cobertura del Fondo de Garantía Salarial.

Reducciones de cuotas en los contratos para la formación y el aprendizaje.

Las empresas que, a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley y **hasta el 31 de diciembre de 2013**, celebren contratos a trabajadores inscritos en la oficina de empleo **con anterioridad al 16 de agosto de 2011**, tendrán derecho, durante toda la vigencia, a **una reducción de las cuotas empresariales de la Seguridad Social por contingencias comunes, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, fondo de garantía salarial y formación profesional, del 100 por cien si el contrato se realiza por empresas cuya plantilla sea inferior a 250 personas, o del 75 por ciento cuando tenga una plantilla igual o superior a esa cifra.**

La contratación deberá suponer incremento de la plantilla de la empresa.

Las empresas que **transformen estos contratos en contratos indefinidos**, tendrá derecho a una reducción en la cuota empresarial a la Seguridad Social de **1.500 euros/año**, durante tres años. En caso de mujeres, dicha reducción será de **1.800 euros/año**. Deberá suponer incremento del nivel de empleo fijo en la empresa.

La **Disposición Transitoria Segunda** establece que **hasta el 31 de diciembre de 2013** el contrato para la formación y el aprendizaje se podrá celebrar **también con trabajadores que, careciendo de cualificación profesional, sean mayores de veinticinco y menores de treinta años.**

CAPÍTULO II

Medidas de fomento de la contratación.

Fondo de capitalización

Modificaciones en la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo:

- El Gobierno desarrollará **durante el primer semestre de 2013** un proceso de negociación con organizaciones empresariales y sindicales sobre la conveniencia y oportunidad de aprobar un proyecto de Ley por el

que, sin incremento de las cotizaciones empresariales, se regule la constitución de un Fondo de Capitalización para los trabajadores, mantenido a lo largo de su vida laboral, por una cantidad, equivalente a un número de días de salario por año de servicio a determinar.

El trabajador podrá hacer efectivo el abono en los supuestos de despido, de movilidad geográfica, para el desarrollo de actividades de formación en el momento de su jubilación. **Las indemnizaciones a abonar por el empresario en caso de despido se reducirán en un número de días por año**, equivalente al que se determine para la constitución del Fondo.

- Se modifica el apartado 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley 35/2010:

Cuando se trate de **contratos de carácter indefinido**, sean ordinarios o de fomento de la contratación indefinida, **celebrados entre el 18 de junio de 2010 y el 31 de diciembre de 2011**, la indemnización que abone el FOGASA se calculará según las cuantías por año de servicio y los límites legalmente establecidos en función de la extinción de que se trate y de su calificación judicial o empresarial.

Cuando se trate de contratos de **carácter indefinido**, sean ordinarios o de fomento de la contratación indefinida, celebrados **a partir del 1 de enero de 2012**, no se aplicará el resarcimiento por el Fondo de Garantía Salarial en las extinciones por las causas previstas en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores **reconocidas por el empresario o declaradas judicialmente como improcedentes**.

Lo establecido en esta disposición se aplicará hasta el 31 de diciembre de 2013, fecha en la que se deberá haberse adoptado la decisión que corresponda sobre la constitución y entrada en funcionamiento de un fondo de capitalización.

Conversión de contratos temporales en contratos de fomento de la contratación indefinida.

Se modifica la redacción de las letras b) y c) del apartado 2 de la D.A. 1ª de la Ley 12/2001. Así el **contrato para el fomento de la contratación indefinida** podrá concertarse:

Con trabajadores que estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, celebrados con anterioridad al 28 de agosto de 2011, a quienes transformen dicho contrato en un contrato de fomento de la contratación indefinida con anterioridad al 31 de diciembre de 2011.

Trabajadores que **estuvieran empleados con contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, celebrados a partir del 28 de agosto de 2011**. Podrán ser transformados en un contrato de fomento de la contratación indefinida, con anterioridad al 31 de diciembre de 2012 siempre que la duración de los mismos no haya excedido de seis meses. Esta duración máxima no será de aplicación a los contratos formativos.

Suspensión temporal de la aplicación del artículo 15.5 del E.T

Se suspende durante el período de los dos años siguientes a la entrada en vigor de este real decreto-ley, la aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.5 del E.T.

Es decir, se **suspende hasta el 31 de Agosto de 2013** el artículo 15.5 del E.T incluido en la reforma de 2006 que obligaba al empresario a convertir en indefinidos a los trabajadores a los que hubiera hecho dos o más contratos temporales, de 24 meses de duración, en un período de 30 meses.

Así, a partir de ahora queda suspendida esta norma por lo que los trabajadores que ya tengan un contrato temporal podrán encadenar contratos temporales lo que el empresario estime necesario hasta Agosto de 2013, y sólo a partir del 1 de Septiembre de 2013 empezarán a computar los siguientes contratos temporales hasta los dos años para su conversión en fijos.

CAPÍTULO III

Medidas para favorecer la formación y la protección de las personas desempleadas.

Prórroga del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

Serán beneficiadas las personas inscritas en las Oficinas de Empleo como desempleadas, entre el día 16 de agosto de 2011 y el día 15 de febrero de 2012, ambos inclusive, agoten la prestación por desempleo de nivel contributivo y no tengan derecho a los subsidios por desempleo establecidos en la ley.

Protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

Derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica, a partir del primer día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. El trabajador autónomo económicamente dependiente, para tener derecho al disfrute de la prestación,

no podrá tener actividad con otros clientes a partir del día en que inicie el cobro de la prestación.

Disposición Transitoria Primera.

Los contratos para la formación concertados con anterioridad a la entrada en se registrarán por la normativa legal o convencional vigente en la fecha en que se celebraron.

Disposición final primera.

El Servicio Público de Empleo Estatal y el Fondo de Garantía Salarial se integrarán en un único organismo. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto-ley, se adoptarán las disposiciones precisas.

Disposición final segunda. Desarrollo reglamentario de los contratos para la formación y aprendizaje.

Con anterioridad al 31 de diciembre de 2011, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, el Gobierno adoptará las normas reglamentarias que correspondan.

Por otro lado, señalar que el Congreso de los Diputados debería convalidar este real decreto-ley y volver a publicarse en el B.O.E.

Si tuvieran alguna duda o necesitaran aclaración al contenido de esta norma no dude en ponerse en contacto con este Departamento.

Pueden acceder al texto íntegro de la norma comentada en la siguiente dirección:

<http://www.boe.es/boe/dias/2011/08/30/pdfs/BOE-A-2011-14220.pdf>

Un cordial saludo,

Beatriz Aguirre Cavero
Directora de Asuntos Laborales